

Al Despacho de la señora Juez, actualización oficios y entrega dineros/físico. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A (fl 86) del cuaderno principal del expediente en físico, obra solicitud de actualización de oficios de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales presentada por la demanda **INGRID LILIANA SAAVEDRA CASTRO**.

Luego, de la revisión del expediente, encuentra el Despacho que los oficios por los que la demandada solicita actualización ya fueron objeto de dicha acción, tal como consta a (fl 15 al 20) del cuaderno dos del expediente.

Así mismo del informe de títulos que obra a (fl 84 y 85) del cuaderno principal, se evidencia la existencia de títulos judiciales por valor de **\$12.150.272 m/cte.**, de descuentos efectuados por el pagador a la demandada **INGRID LILIANA SAAVEDRA CASTRO**.

De otro lado como quiera que el presente asunto terminó por auto del 10 de septiembre de 2019 (fl 77) que decretó el desistimiento tácito, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **ENTRÉGUESELE** a la demandada **INGRID LILIANA SAAVEDRA CASTRO** la suma **\$12.150.272 m/cte** correspondientes a títulos judiciales a favor de este proceso de descuentos que le realizó el Fondo Empleados Superfondo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 049 del 21 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud para volver a realizar inscripción en RNPE. Término de inscripción del RNPP vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 10 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, se **NIEGA** la solicitud elevada por la apoderada de la actora, toda vez que, al realizar consulta en página de la Rama Judicial, el registro se observa perfectamente realizado. Adicionalmente, la togada no allega prueba de su dicho contrariando el informe secretarial visto a PDF 51 del expediente digital.

2.- Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de MARIA GRACILIANA BOLÍVAR DE MONROY, los herederos indeterminados de HERNANDO MARÍA MONROY BOLÍVAR, los herederos indeterminados de ELVÍA MONROY DE JÍMENEZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2017, modificado por providencia del 2 de febrero de 2022 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado CARLOS ALBERTO BURGOS.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$400.000, que deberá sufragar la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 049 del 21 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para aclarar auto del 7 de febrero de 2023, numeral segundo . Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con constancia secretarial, advierte esta Juzgadora que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta el normal desarrollo y trámite de la presente demanda, toda vez que como se observa en el plenario, en providencia anterior se había ordenado cancelar la medida cautelar aquí ordenada en auto del 26 de septiembre de 2017; siendo lo procedente realizar la modificación de la medida, toda vez que el proceso sigue en curso. Por ende, Secretaría proceda conforme orden emitida en auto del 7 de febrero de 2023.

2.- Dejar sin efecto el numeral 1° del auto de fecha 17 de agosto de 2022, conforme motivación que antecede.

3.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpla con las cargas impuestas en auto del 7 de febrero de 2023, debidamente ejecutoriado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CPG.

Secretaría contabilice términos e ingrese al Despacho para decidir como corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 049 del 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término concedido en auto anterior/contestación de la demanda y excepciones en tiempo, Sírvase proveer, Bogotá, 13 de febrero de 2023.

  
JENIFER YUANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que admitió la demanda divisoria, y vencido el término de traslado y de excepciones del artículo 409 del CGP, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, igual que a las otras partes, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**CUARTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas.

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

**a. Documentales**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas (fl 46) del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**a. Documentales.**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (pdf 01.22), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**b. Interrogatorio de Parte.**

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, **SANDRA CAROLINA ARDILA GOMEZ**, el cual se formulará en audiencia.

**SEXTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que niega termina proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 3 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto contra el auto de fecha auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Haciendo uso de este medio de impugnación, pretende la recurrente la revocatoria del auto citado por cuanto considera que a demanda fue calificada y el Despacho no exigió el requisito de procedibilidad al momento de decidir sobre la admisión, por lo que solicita la revisión por parte del estado judicial acerca de la errónea decisión de exigir un requisito no aplicable al reivindicatorio y fuera del término procesal para hacerlo.

Aduce la recurrente que el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P., señala que al calificar la demanda es cuando se debe exigir haber agotado la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad y tenemos que esta reivindicación fue admitida sin tal exigencia mediante auto del 23 de enero de 2019.

Por tanto, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene continuar con el trámite procesal pertinente.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la examine, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta (artículo 318 del CGP.).

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento tácito en la hipótesis del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, tiene lugar cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, y cuyo cumplimiento fue ordenado dentro de los treinta (30) días siguientes.

En tal sentido, pronto se advierte que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, porque en este caso, evidente es, que concurren a plenitud los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., en la medida en que la parte demandada no efectuó el requerimiento efectuado mediante auto de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 09del expediente digital, donde se instó para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del artículo 590 del CGP.

A la anterior conclusión se llega, luego de notar que desde el 23 de enero de 2019, mediante numeral 6 de la parte resolutive del proveído en mención se instó a la parte actora para que prestara caución por la suma de **\$8.829.240,00 M/cte** (ver folio 27 del pdf 01 del expediente digital).

Así las cosas y sin lugar a ahondar en más consideraciones, al encontrar el auto objeto de censura ajustado a derecho, el mismo será mantenido en todas sus partes.

En consecuencia, se negará la reposición, pero se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** No Reponer el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de aclaración de la sentencia. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 10 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consonancia con la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, el Despacho procede a aclarar los numerales primero y segundo del resuelve de la sentencia emitida en audiencia del 6 de julio de 2022, en el sentido de indicar:

*PRIMERO: Declarar que los señores FLAMINIO PEREZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía número 9.519.392 y ROSA BONILLA DE PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.351.200 adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 16 ESTE # 57 - 16 SUR (dirección oficial - principal), CARRERA 16 ESTE # 57 - 20 SUR (dirección secundaria y/o incluye), CARRERA 16 ESTE # 59 - 16 SUR (dirección anterior) del Barrio San Rafael Sur Oriental de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá (de acuerdo a Certificación Catastral emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital), está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: OCCIDENTE: Del punto 1 al punto 2 en distancia de diez punto siete (10,7) metros limita con KR 16 ESTE; NORTE: del punto 2 al punto 3 en una distancia de diecisiete punto seis (17,6) metros limita con el LOTE 10; ORIENTE: del punto 3 al punto 4 en una distancia de diez punto tres (10,3) metros limita con el LOTE 11; y SUR: del punto 4 al punto 1 en diecisiete punto 6 (17,6) metros limita con LOTE 08, tal como consta en Plano 001322010009000 Área: 185.1 M2, Cédula Catastral: US D59S19E1, Chip: AAA0004YCSK, Código Sector catastral: 001322100900000000.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de los señores FLAMINIO PEREZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía número 9.519.392 y ROSA BONILLA DE PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.351.200, y la asignación de número de matrícula inmobiliaria, de conformidad la declaración aquí realizada.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término traslado fijado por secretaría se descurre traslado en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante, objetó (pdf 01.019) dentro del término legal las cuentas presentadas por la parte demandada, se dará aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 379 del CGP, por lo que el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De la objeción propuesta por la parte demandante (pdf 01.019), córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 129 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de ORIP. Sírvese proveer. Bogotá D.C., marzo 10 de 2023.

  
JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial, se pone en conocimiento del actor las respuestas emitidas por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Así mismo, se incorporan al expediente para lo que corresponda.

2.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar a este expediente las respectivas fotografías que den cumplimiento de la valla a que hace referencia el artículo 375 numeral 7 del CGP, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 049 del 21 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa tener en cuenta las excepciones previas propuestas por la parte demandada, demandante describió traslado de las excepciones de forma extemporánea. Sírvase proveer. Bogotá, enero 25 de 2023.



JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **VÍCTOR JULIO CORTÉS CASTRO**, a través de apoderado judicial presentó dentro de la oportunidad procesal excepciones previas.

**SEGUNDO:** De otro lado, téngase en cuenta que la parte actora describió traslado de las excepciones previas de forma extemporánea, comoquiera que se acreditó haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para tener en cuenta la contestación de la demanda y excepcion de mérito en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, enero 25 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **VÍCTOR JULIO CORTÉS CASTRO**, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro de los términos de Ley, y propuso excepciones mérito.

**SEGUNDO:** De otro lado, téngase en cuenta que la parte actora describió traslado de la contestación de la demandada de forma extemporánea, comoquiera que se acreditó haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de entidades oficiadas y emplazamiento vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial y realizando una evaluación de las actuaciones surtidas al interior del expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con las cargas asignadas en auto del 9 de diciembre de 2022

2.- En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar a este expediente el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión con la medida debidamente registrada. De igual forma deberá aportar la valla a que hace referencia el artículo 375 numeral 7 del CGP, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Se pone en conocimiento de la actora las respuestas emitidas por UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Así mismo, se incorporan al expediente para lo que corresponda.

4.- Tener por emplazados al demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 049 del 21 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 03 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la solicitud, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 049 del 21 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente comisión se encuentra la Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 03 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la documentación que antecede, aportada por el apoderado de la parte interesada, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la comisión, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Conforme al artículo 39 del CGP, deberá aportar el despacho comisorio librado por el Juzgado comitente.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la comisión, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00220-00**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ROSAURA ACHICANOY**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ROSAURA ACHICANOY**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**ROSAURA ACHICANOY**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición, respecto a su solicitud radicada el 09 de febrero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que le fueron impuestos algunos comparendos desde el año 2021 y 2022. Debido a ello en estas instancias ya no es posible impugnar los comparendos, porque se encuentra fuera de los términos que señala la ley para hacerlo. Añadió que solicitó las guías de envío, para evidenciar que dichos comparendos fueron notificados indebidamente, pues a la dirección de residencia que se reporta en el **RUNT** en el momento de las infracciones no llegó ningún tipo de notificación, por ello, nunca se le ha notificado en debida forma.

Sostuvo que se le indicó que los comparendos fueron debidamente notificados en las diferentes fechas que mencionan, situación que constata que no le han aportado de fondo la información solicitada, que permite evidenciar además la vulneración al debido proceso para defenderse ya que nunca me enteró a tiempo de esos comparendos.

Agregó copia de su pedimento.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de diez (10) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

**2.-** La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó que bajo el oficio de salida SDC 202342101463761 del 13 de marzo de 2023, se realiza alcance a las respuestas brindadas a la accionante el día 16 de febrero de 2023, dando así respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por la accionante bajo el radicado SDM 202361200554652 del 10 de febrero de 2023. Que remitió la notificación al correo electrónico [diegoachicanoy@hotmail.com](mailto:diegoachicanoy@hotmail.com) y [asesoresjuridicos.sl@hotmail.com](mailto:asesoresjuridicos.sl@hotmail.com) de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se entiende que la accionante acepta este medio de notificación, siendo debidamente acreditada dicha situación en el transcurso de la presente.

Agregó que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.

Y, anexó copia de la respuesta emitida a la parte actora.

**3.- El RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso del demandante ante la presunta negativa de emitir una respuesta a su solicitud radicada el 09 de febrero de 2023.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada la emita una respuesta a su solicitud radicada el 09 de febrero de 2023.

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la

acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por pretender que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud radicada el 09 de febrero de 2023. en la que solicitó lo siguiente:

*“las guías o prueba de envío de la empresa de mensajería de los siguientes comparendos electrónicos:*

- 1- Nro. 11001000000027877485 del 3 de febrero de 2021.
- 2- Nro. 11001000000035175627 del 10 de septiembre de 2022.
- 3- Nro. 11001000000035175626 del 10 de septiembre de 2022.
- 4- Nro. 11001000000035175625 del 10 de septiembre de 2022.
- 5- Nro. 11001000000035407375 del 11 de noviembre de 2022.
- 6- Nro. 11001000000035407374 del 11 de noviembre de 2022.
- 7- Nro. 11001000000035407373 del 11 de noviembre de 2022.

*SEGUNDO: Solicito por favor, copias de las guías de envío de la empresa de mensajería en donde se demuestre que la notificación por aviso fue enviada tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.*

*TERCERO: Solicito por favor, copias de las notificaciones por aviso para verificar que cumpla con los requisitos del artículo 69 de la ley 1437 del 2011. Aclarece, además, cuáles de los 7 comparendos fueron notificados por aviso.*

- 1- Nro. 11001000000027877485 del 3 de febrero de 2021.
- 2- Nro. 11001000000035175627 del 10 de septiembre de 2022.
- 3- Nro. 11001000000035175626 del 10 de septiembre de 2022.
- 4- Nro. 11001000000035175625 del 10 de septiembre de 2022.
- 5- Nro. 11001000000035407375 del 11 de noviembre de 2022.
- 6- Nro. 11001000000035407374 del 11 de noviembre de 2022.
- 7- Nro. 11001000000035407373 del 11 de noviembre de 2022.

*CUARTO: Solicito por favor, el pantallazo del RUNT donde se vea la dirección que tengo registrada. Se debe tener presente, además, que por ley los documentos de carácter público no pueden ser negados pues esto es castigado”*

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, se estaría violando los derechos fundamentales invocados, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que el demandante puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Y no se olvide que la accionada le remitió una respuesta a la solicitud del actor, conforme a las comunicaciones aportadas al expediente digital.

Se insiste, que esta especialísima vía no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia, por lo q es improcedente por esta vía acceder a lo pretendido comoquiera que no es una tercera instancia.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **ROSAURA ACHICANOY**, por improcedente.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente comisión se encuentra la Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 09 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de los documentos que acompañan el despacho comisorio DCOECM-0223MH-255, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, encuentra este Despacho, que no es competente para auxiliar la comisión referida. Lo anterior, teniendo en cuenta que como consta en auto del quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023) emitido por la autoridad comitente, esta comisión fue dirigida con exclusividad a **los Jugados Civiles Municipales de Bogotá Nos. 087, 088, 089 y 090 y/o Alcalde Local respectivo.**

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos, ante los Jugados Civiles Municipales de Bogotá Nos. 087, 088, 089 y 090 y/o Alcalde Local respectivo – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 13 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 3413518  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT No. 860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRUTIVERDURAS EL CASTILLO SAS**, identificada con Nit. **No. 830.104.234-5**, y en contra de **GENARO CASTILLO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 212.992**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Contrato de Leasing No. 001-03-0001017347**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT No. 860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRUTIVERDURAS EL CASTILLO SAS**, identificada con Nit. **No. 830.104.234-5**, y en contra de **GENARO CASTILLO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 212.992**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$75.700.585,00 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas devengadas y no pagadas entre el 07 de octubre de 2022 al 07 de febrero de 2023.
- b) **INTERESES DE MORA:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la tasa máxima legal permitida desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN PRESTACIONES FUTURAS:** las sumas que correspondan a cuotas ordinarias y extraordinarias que por expensas comunes y demás valores legales se devenguen.
- d) Del mismo modo, la suma correspondiente a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del C. de Co. aplicada sobre cada prestación futura desde el vencimiento hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia

del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 13 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de jurisdicción voluntaria de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** formulada a través de apoderado judicial por el señor **OLIVERIO BARAHONA CASTRO**.

**SEGUNDO:** A la presente demanda désele el trámite del numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de diez (10) días, realice las manifestaciones del caso, al interior de este expediente. Por Secretaría ofíciase y envíese enlace de acceso al expediente.

Finiquitado el anterior término, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado del demandante al abogado **JUAN ANTONIO DUARTE CHICICA**, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00228-00**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YASMIN YAMILE SOTO CIRO**

Accionado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YASMIN YAMILE SOTO CIRO**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**YASMIN YAMILE SOTO CIRO** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición, respecto a su solicitud radicada el 21 de julio de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que solicitó:

*“declare la caducidad del comparendo a nombre de la señora Yasmin Yamile Soto Ciró con número 11001000000030396092 fecha 18/04/21, para los efectos del Inciso 2o del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito.*

*2.2.- Por otra parte, como consecuencia se actualicen las bases de datos correspondientes de sistemas de tránsito RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.*

*2.3.- Se realice la respuesta de su entidad de la respuesta de cada petición en los términos señalados en el artículo 14 del C.P.A.C.A.”*

Sostuvo que el día 21 de julio de 2022 la oficina de radicación de la secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., recibió el documento mediante radicado número 202261201971902 de 21/7/2022 11:39:53 a.m. Remite: (CIU) JHON FERNANDO CALDERON GAITAN Dep. Subdirección de Contravenciones, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Agregó copia de su pedimento.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de trece (13) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

**2.-** La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes. Además, que la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Añadió, que surtió los trámites de notificación y que remitía copia de las respuestas remitidas al demandante.

**3.-** El **RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

**4.- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** indicó que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso del demandante ante la presunta negativa de emitir una respuesta a su solicitud radicada el 21 de julio de 2022.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada la emita una respuesta a su solicitud radicada el 21 de julio de 2022.

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios

judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por pretender que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud radicada el 21 de julio de 2022.

No obstante, se advierte que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, se estaría violando los derechos fundamentales invocados, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que el demandante puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

No se olvide que la accionada le remitió una respuesta a la solicitud del actor, como obra en el expediente digital a PDF 12.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **YASMIN YAMILE SOTO CIRO**, por improcedente.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 13 de marzo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **CIELO AZUCENA ROBLES ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía 52.371.896 y en contra de **DIANA PATRICIA CASTAÑEDA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.422.828, por las siguientes cantidades y conceptos.

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) m/cte.** por concepto de capital del título valor representado en la letra de cambio número 1 de fecha 14 de junio de 2021.
2. Por los intereses bancarios moratorios, desde el día 15/06/2022 y hasta cuándo se verifique su pago, los cuales deberán ser tasados a la máxima renta mensual fluctuante aprobada por la Superintendencia Financiera conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) m/cte.** por concepto de capital del título valor representado en la letra de cambio número 2 de fecha 19 de febrero de 2022.
4. Por los intereses bancarios moratorios, desde el día 15/06/2022 y hasta cuándo se verifique su pago, los cuales deberán ser tasados a la máxima renta mensual fluctuante aprobada por la Superintendencia Financiera conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) m/cte.** por concepto de capital del título valor representado en la letra de cambio número 3 de fecha 28 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** NIÉGUENSE los intereses de plazo de los numerales 2, 5 y 8 del capítulo de pretensiones de la demanda, toda vez que estos no constan en el título ejecutivo.

**TERCERO:** Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**CUARTO:** CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**QUINTO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **MARCO ANDRES RIVERA FAJARDO**, conforme al poder otorgado.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 049 del 21 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 15 de 2023.

  
JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 3413518  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT No. 860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JEISSON MAURICIO AMAYA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 80.249.088**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 06 de 2023.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificado con el **NIT 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL MAURICIO MORENO CARDONA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 80732978**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KSH03F**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 14 de marzo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende el cobro ejecutivo de una letra de cambio por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000.00)**. En efecto, de acuerdo al artículo 25 citado, este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma junto con sus intereses de mora no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 049 del 21 de marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 15 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BARRANCO HERNANDEZ RUBEN DARIO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 72244223**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré en blanco número 00130158009610513028 – Obligación No. 00130158009610513028**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BARRANCO HERNANDEZ RUBEN DARIO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 72244223**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$44.137.739.00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré en blanco número **00130158009610513028 – Obligación No. 00130158009610513028**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 14 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende la resolución de un contrato de compraventa por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.000.000.00)**. En efecto, de acuerdo con el artículo 25 citado, este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de marzo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 049 del 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 16 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso se tiene que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Revisado el título base de la ejecución, pagaré, se evidencia que el mismo no es exigible, obsérvese que el título valor báculo de ejecución no cuenta con fecha de vencimiento, así mismo, no se encuentra debidamente diligenciado como se avizora a pdf 03 del expediente digital.

En ese orden de ideas, la fecha de exigibilidad del pagaré allegado ni siquiera ha llegado para poder declarar vencido el plazo, y hacer exigible el capital acelerado, ni los intereses de plazo pretendidos, y por ello, se negará el mandamiento de pago.

Corolario de lo someramente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la emisión de la orden **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía incoada por **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, identificada con Nit. 900.142.997-1 en contra de **VALENCIA ROBLES MARIA VICTORIA DEL ROSARIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.219.789, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 16 de 2023.

  
JENIFER YVIANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 3413518**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso conocer de la presente acción constitucional instaurada por **HEBER JOSE CASTILLO BELEÑO**, quien actúa en causa propia en contra de la **CAJAHONOR - CAPROVIMPO (FUERZAS MILITARES Y POLICIA) – FISCALIA 420 SECCIONAL UNIDAD ORDEN ECONÓMICO**, si no fuera porque, este estrado judicial carece de competencia para conocer la presente acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los jueces municipales conocen de *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares...”*(se destaca).

Por tanto, la presente acción de tutela, es instaurada por instaurada por **HEBER JOSE CASTILLO BELEÑO**, actuando en causa propia en contra de **FISCALIA 420 SECCIONAL UNIDAD ORDEN ECONÓMICO**. Por lo que a la luz del artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los llamados a conocer de la presente acción son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá la presente acción.

En consecuencia, a lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir la acción y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad en observancia de las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021. Ofíciense.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a la parte accionante, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión.  
Sírvese proveer, Bogotá, 16 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con NIT 800.161.568-3, y en contra de **CARLOS JOSE CABARCAS COGOLLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.295.238, por las siguientes sumas de dinero.

1. La suma de **\$71.316.040,99**, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$71.316.040,99** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de febrero de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 049 del 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil vientes (2023)

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 de la obra en cita.

Así las cosas, la letra de cambio **No. 2/2** por valor de **\$21.380.000,00 M/cte**, , no cumple con los requisitos exigidos por Ley, toda vez que se observa que en el espacio para la firma del girador se encuentra en blanco. Esto es, no fue suscrita por el creador, por lo que el título valor allegado carece de los requisitos señalados en las normas citadas, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica. Sea el caso aclarar, que la firma del obligado como aceptante, no suple la del girador o creador, pues la ley no la presume como tal, conforme a las directrices del Art. 685 del C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al carecer el título valor de los elementos esenciales referidos, como lo son la firma del girador o creador, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico en virtud de la carencia de los requisitos esenciales que establece la ley, según quedó expuesto.

De otro lado, se tiene que de la revisión del título valor letra **No. 1/2** por la suma de **\$24.655.000,00 M/cte**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos referenciados, por tanto, se tiene que es una obligación clara y exigible.

No obstante, se tiene que la cuantía del referido título valor asciende a un total de **\$24.655.000,00 M/cte**, por lo que este estrado judicial no es competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **JHON JAIRO MUÑOZ PELAEZ** en contra de **LUZ MERY PATIÑO MARIN**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REALIZAR**, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda entró para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de marzo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **FLORENIA CASTRO GIL** identificado con C.C. 41.716.297 en contra del heredero determinado **JOSE RAUL MORERA** y herederos indeterminados del señor **JAIME ALEXANDER MORERA CASTRO (QEPD)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**TERCERO:** Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los demandados herederos determinados e indeterminados del señor **JAIME ALEXANDER MORERA CASTRO (QEPD)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, emplácese a los demandados herederos indeterminados del señor **JAIME ALEXANDER MORERA CASTRO (QEPD)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

**SEXTO:** Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, y 375, en lo pertinente.

**SEPTIMO:** Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

**NOVENO:** Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN GUILLERMO MARIN CASTRO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 049 del 21 de marzo de 2023**